

Sepades que el conçejo de Murçia se me enbiaron querellar que tomades y portadgo a los sus vezinos, et dezides que lo fazedes por mandado mio et del don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tio et mio tutor, et esto que es contra la su franqueza general que an de los otros reyes, confirmada de mi, en que son francos por todos los mios regnos. Et pedieronme merçed que uos lo defendiese.

Et yo, veyendo que me pedian razon et derecho, con acuerdo et consejo del dicho don Johan, tengo por bien et mando uos firmemente que lo non fagades daqui adelante, mas que en todo et por todo les guardedes la dicha franqueza et non les pasedes contra ella en ninguna manera, so la pena que es puesta en el priuillegio que dende tienen a qualquier o qualesquier que lo feziesen; et este mesmo mandamiento et so esta misma pena, fago general et espeçialmente a todos los otros conçejos et cogedores et recabdadores de los mios derechos de todos los mios regnos et non consintades ellos nin uos que ninguno les pase contra la dicha franqueza, ca talante mio et de don Johan es que les sea guardada commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Cuellar, veynte dias de mayo, era de mil et trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Miguel, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Martin Perez. Alfonso Yannez. Johan Sanchez. Alfonso Perez. Johan Beltran.

## XLII

**1322-V-20, Cuéllar. Mandato real de Alfonso XI al conçejo de Murcia, dando disposiciones sobre la feria, enajenación de bienes realengos y almotacénia.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 11r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que Pedro Martinez Caluillo et Johan Lopez de Diacastellon et Manuel Porçel, vuestros mandaderos, me mostraron de vuestra parte et por uos que por razon de vn priuillegio que auedes del rey don Alfonso, mio visauuelo, que Dios perdone, los menestrales dende et los que tienen algunas cosas de vender, cada anno dexan despobladas sus casas et sus tiendas que an en la çibdat et salen fuera de los muros della a fazer la feria en el Arrexaca en aquel lugar do se suele et se faze el mercado, et tienen y lo que lieuan a peligro de malos omnes et de fuego et de lluuia porque non ay casas cobiertas, et avn muchas vezes que finca la çibdat a peligro porque las gentes van alla mientras la feria dura. Et pedie-



ronme merçed que mandase que los vezinos, cada vnos en sus tiendas et en sus casas, faziesen la feria por la çibdat et non fuesen tenudos de salir por premia al dicho logar.

Et yo, entendiendo que esto que me pedieron que es derecho et razon et grant mio seruicio et pro et guarda dese logar, con acuerdo et consejo de don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tio et mio tutor et guarda de mios regnos, tengolo por bien et mando que los vezinos de la çibdat non sean tenudos nin apremiados de yr fuera de la çibdat a fazer la feria mas que la fagan en sus casas et en sus tiendas, sy por su llana voluntad non quisiere alla yr, et esto se faga non enbargando los mios derechos que yo y he de auer.

Otrosy, me mostraron que la egleſia et los clerigos et las ordenes que pasan asy de cada dia mucho de lo regalengo, lo vno por conpras que fazen et lo al por las mandas que les dexan los finados et que es mengua de los mios derechos et grant danno dese logar en muchas cosas. Et pedieronme merçed que mandase que ninguna cosa rayz de lo regalengo non les podiese ser enagenada en ninguna manera.

Porque tengo por bien et mando que ninguno non sea osado de vender nin dar nin enagenar a egleſia nin a orden, nin a clerigos nin a otras personas religiosas casa nin vinna, nin sensales nin otra qualquier heredit de lo regalengo, nin los notarios fagan cartas en esta razon, so pena de perder el oficio de la notaria, et jurelo asy; et sy alguno alguna de las dichas cosas de regalengo enagenare, commo dicho es, peche otro tanto quanto valiere lo que enagenare, la meatad a mi et la meatad a uos, el dicho conçejo, et el enagenamiento non vala, mas la cosa que asy fuere enagenada sea vendida por coto et dado el presçio della a la egleſia o a la orden o al clerigo o al religioso que lo deuiere auer, que non es razon que ninguno enagene el derecho que yo he en los sus bienes rayzes de lo regalengo para el real sennorio sin mio mandado; mas de los sus bienes muebles quiero et es derecho que los pueda cada vno dar et vender et enagenar lo que quisiere.

Otrosy, me mostraron que los texedores que non consientan que el almotaçen de la çibdat les reconosca los pesos et las medidas et la lauor que fazen segunt lo reconosçen a todos los otros menestrales dende, diziendo que lo deue fazer su alamin, que dizen que deuen auer de commo dizen que lo vsan en Seuilla; et por que nunca fue vsado y de auer tal alamin et aquello que ellos non consienten tenedes que es mengua de justiçia et contra vuestras franquezas. Pedieronme merçed que mandase que el almotaçen viesse sobre ellos en todas las dichas cosas, segunt sobre todos los otros menestrales de la çibdat vea et reconosca los pesos et las medidas con que vsan los texedores et las obras que fazen, segunt faze de todos los otros menestrales dende; et qualquier o qualesquier de los texedores que sobre esto fueren rebeldes peche cada vno por cada vez de pena veynte maravedis de la moneda nueva, las dos partes a uos, el conçejo, et la terçera al almotaçen, que non es razon que ellos sean de mejor condiçion que los otros menestrales; demas en este apartamiento que semeja commo manera engannosa,



saluo si en verdat mostraren que ouieron tal alamin commo dizen que fue vsado sienmpre en ese logar, ca pues vsado fue non seria guisado de les pasar contra ello, otrosy, por lo vsar en Seuilla, maguer vos ayades los vsos de Seuilla en las otras cosas et en esto sy vsado non fuese y, como dicho es, de fecho non es derecho nin deue ser entendido que se y deua vsar nin auer alamin.

Et por que todo esto sea firme, mandamos dar ende esta carta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Cuellar XX dias de mayo, era de mill e trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Miguel, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et tutor. Alfonso Yannez. Gil Perez. Martin Perez. Alfonso Perez. Johan Aluarez.

### XLIII

**1322-V-20, (Cuéllar). Carta abierta de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos, notificando el cuaderno de ordenamientos dado a Murcia.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. fol. 11v-13r. Pub. Torres Fontes-Sáez Sánchez: "Privilegios". D. V).

Sepan quantos este quaderno vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Por grandes bolliçios et escandalos que eran naçidos en los mios regnos et muchos furtos et robos et males et dannos que se y fazian et por la contienda que era en razon de la tutoria et por mengua de la justiçia que se non fazia, en que yo tomaua grant deseruiçio et la mi tierra grant danno et grant estragamiento, enbie mis cartas por todas las partes de mios regnos en que les mande que se ayuntasen a Cortes en Valladolid, do yo era, et vinieron y el infante don Felipe et don Johan, fijo del infante don Manuel, et don Johan, fijo del infante don Johan, et los arçobispos de Toledo et de Santiago et de Seuilla et los mas de todos los otros perlados de mios regnos et los maestros de Santiago et de Calatraua et el prior del Ospital et los procuradores de las çibdades et de las villas de mio sennorio, entre los quales vinieron y por procuradores del conçejo de la noble çibdat de Murçia Pedro Martinez Caluillo et Johan Lopez de Diacastellon et Manuel Porçell, et reçibieron por tutor et guarda de mis regnos al dicho don Johan, fijo del infante don Manuel, et fizieron la jura et pleito et omenage por el poder de la personeria que trayen del dicho conçejo de Murçia que lo ouiesen el conçejo dende por mio tutor et lo obedesçiesen et feziesen por el et por las cartas mias et suyas que el enbiase (et) le acogiesen en la villa asy commo a mio tutor. Et los dichos procuradores, de parte del dicho conçejo, pidieron a mi et al dicho don Johan,

